

CUADERNOS DE FAMILIA

REVISTA JURÍDICA DE DERECHO DE FAMILIA

DE LA

ASOCIACIÓN JUDICIAL

FRANCISCO DE VITORIA

Director:

GUSTAVO ANDRÉS MARTÍN MARTÍN

Coordinador:

ALFONSO ALIAGA CASANOVA

Síguenos en:



www.ajfv.es

SEPTIEMBRE, 2018

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- COMENTARIOS SOBRE LAS MEDIDAS DE APOYO A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

Artículo realizado por **Avelina Alía Robles**, Fiscal.

2.- EL CONCEPTO DE DERECHO DE VISITAS INCLUYE A LOS ABUELOS EN LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia TJUE (Sala Primera) de 31 de mayo de 2018.

Asunto C-335/17 (Caso Valcheva)

ECLI:EU:C:2018:359

Comentario realizado por **Raquel Manuel Sánchez**, Letrada de la Administración de Justicia.

1.- COMENTARIOS SOBRE LAS MEDIDAS DE APOYO A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EN EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

Avelina Alía Robles

Fiscal

RESUMEN: *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue ratificada por nuestro país hace más de diez años. La reforma normativa que exige el artículo 12 de la Convención al proclamar el igual reconocimiento como persona ante la ley, es decir, la capacidad jurídica de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, estaba pendiente. El Anteproyecto de Ley constituye un paso de gigante en relación a los derechos de las personas con discapacidad, pero sin la ayuda de los prácticos del derecho, la reforma puede quedar en “papel mojado”. Se exige un cambio definitivo de los esquemas mentales tradicionales. La sobrecargada Administración de Justicia necesita también de apoyos para acometer los nuevos retos con el rigor y respeto que merecen las personas con discapacidad.*

VOCES: Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dignidad de la persona, capacidad jurídica, medidas de apoyo.

Las reformas legislativas auspiciadas por la entrada en vigor en nuestro país de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de noviembre de 2006, con entrada en vigor en España el 3 de mayo de 2008 (BOE de 21 de abril de 2008) se inician en nuestro país con la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El gobierno se comprometía, por la Disposición Adicional Séptima de dicha ley, a remitir a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, un proyecto de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención en lo relativo al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. El plazo fue groseramente incumplido.

El artículo 12 de la Convención proclama el igual reconocimiento como persona ante la ley e insta a los Estados Partes a reconocer a las personas con discapacidad la misma capacidad jurídica que al resto de

las personas, admitiendo que éstas puedan ser apoyadas con medidas concretas, proporcionales, adaptadas, limitadas temporalmente, sujetas a exámenes periódicos y que respeten la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

El Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la Observación General de 25 de noviembre de 2013 sobre el artículo 12 subrayaba que «Ciertamente no se ha comprendido en general que el modelo de discapacidad basado en derechos humanos implica pasar del paradigma de sustitución en la adopción de decisiones, a uno basado en el apoyo para tomarlas».

Esa falta de comprensión referida al nuevo modelo de discapacidad a la que aludía el Comité, no puede hacerse extensiva a todos ni a todos por igual. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha realizado una labor interpretativa de las instituciones de guarda legal «a la luz de la Convención» que inició con la STS nº282/2009, 29 de abril de 2009, sin parangón en ningún otro país. Muchos de estos criterios jurisprudenciales se plasman ahora en la reforma. Igualmente destacable es la labor desarrollada por la Fiscalía en la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Con estos y con otros encomiables esfuerzos, que llevarían demasiadas líneas enumerar, se ha ido propiciando, pese a la inacción del legislador, un cambio de mentalidad absolutamente imprescindible para el éxito de la reforma que ahora, por fin, se presenta.

El Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, que recoge la propuesta de la Comisión General de Codificación, tiene un claro encaje en el paradigma de la Convención. El empoderamiento del colectivo de la discapacidad y el modelo social y de derechos humanos que inspiran el tratado internacional son el fundamento del sistema de apoyo a la capacidad jurídica de la persona con discapacidad que se postula. Cardinal es también el concepto de dignidad de la persona. La dignidad acompaña al ser humano siempre, es un valor absoluto, inalienable, y le sigue también, especialmente, en la desnudez de la discapacidad. Por tanto, cuando la persona tiene mermada su capacidad de decisión y gobierno, o cuando la tiene anulada, hay que arbitrar mecanismos adaptados a su concreta necesidad que permitan respetar a la persona, su dignidad, su interés y su voluntad.

El texto del Anteproyecto prefiere, por la inspiración que le guía, la autorregulación del ejercicio de la capacidad jurídica, que puede articularse por medio de escritura pública, acudiendo al poder preventivo y con la autotutela. En defecto de autorregulación, las medidas de apoyo legales se contienen en el Título XI del Libro Primero del Código Civil, que se reforma por completo, y se denomina «De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad». Estas medidas legales son la guarda de hecho, la tutela y el defensor judicial. Los

principios que informan las diversas modalidades de apoyo se resumen en el respeto a la dignidad de la persona, subsidiariedad o mínima intervención, proporcionalidad o flexibilidad de la medida, respeto a la voluntad deseos y preferencias de la persona, fomento de sus habilidades, revisabilidad.

La tutela ha sido tradicionalmente el prototipo de medida legal rígida, basada en la representación, en la sustitución de la persona con discapacidad que proscribe el artículo 12 de la Convención. En el Anteproyecto la representación de la persona con discapacidad puede ser asumida por el curador, si bien con carácter excepcional. Se abandona la nomenclatura anterior para propiciar el tránsito al sistema de apoyos a la persona. No bastaba con darle otro contenido a la tutela porque la terminología permite mantener arquetipos mentales que favorecen inercias que hay que conjurar entre los profesionales del derecho. Se mantiene la tutela para los menores no emancipados en situación de desamparo y no sujetos a patria potestad. De esta manera, se subraya una nueva mirada a la discapacidad, que huye del trato infantilizado, del paternalismo, por resultar contrario a la dignidad de la persona y ser disconforme con el empoderamiento de la persona con discapacidad que está en la base de la Convención. En íntima conexión con lo señalado se halla la desaparición de la patria potestad rehabilitada o prorrogada para las personas con discapacidad. Efectivamente, cuando el menor con discapacidad alcance la mayoría de edad «se le prestarán los apoyos que necesite del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier adulto que los requiera» (palabras entresacadas de la Exposición de Motivos).

La curatela conserva su nombre como figura legal, pero cambia su contenido. Se prefiere mantener la denominación porque «el propio significado de la palabra curatela- cuidado- revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda» (así lo explica la Exposición de Motivos del Anteproyecto). La curatela es una medida de apoyo continuada y subsidiaria a las demás. Aparece el curador como una figura que acompaña, ayuda, asiste, sirve a la persona con discapacidad. Me parece que «estar al servicio» es una buena expresión para referirse a la vocación que debe presidir la actuación del curador-asistente. El curador, en casos excepcionales, y para los actos concretados en la sentencia, puede tener facultades representativas. En palabras de María Paz García Rubio (Ponente de la Sección Primera de la Comisión General de Codificación, de quien las tomo prestadas) la curatela representativa es la excepción y la representación plena, operará como excepción redoblada. El artículo 280 CC establece que el curador «cuando actúe con facultades representativas, deberá tener en cuenta la trayectoria, los valores y las creencias de la persona a la que preste apoyo y tratará de determinar la decisión que hubiera tomado aquella en caso de no requerir representación». Este curador-representante, habrá de ser un *alter ego* de la persona con discapacidad. Es decir, particularmente para situaciones de

discapacidad intelectual o cognitiva sobrevenidas, los actos del curador deberán recordar a los que realizaba la persona, recordarán a la persona misma, que se prolongará, a través de esta institución, en el otro.

La guarda de hecho es una figura que nace de la espontaneidad, del vínculo afectivo y la solidaridad entre las personas y por eso carece de formalidades en su constitución. La reforma potencia esta figura tan habitual en la práctica, por la eficacia que ha demostrado. Puede mantenerse indefinidamente, si funciona de manera conveniente. Sobre ella pueden establecerse salvaguardias y ser objeto de control judicial a través de un expediente de jurisdicción voluntaria. Se admite que el guardador pueda realizar actos de representación (un solo acto o una pluralidad de ellos) con autorización judicial. La reforma pretende hallar una solución sencilla a problemas también sencillos, pero que presentaban al guardador serios obstáculos en el desenvolvimiento cotidiano de su labor y que para resolverse, desembocaban en un complejo procedimiento de consecuencias desproporcionadas e innecesarias, en la mayoría de los casos, para la persona: la incapacitación. Ahora bien, el artículo 261 del CC dispone que, en lo patrimonial, los actos del guardador no pueden exceder de la mera administración ordinaria. Por tanto, al guardador le estará vedado siempre la realización de actos de disposición o administración extraordinaria. De otro lado, el procedimiento diseñado en el nuevo art. 52 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria para recabar la preceptiva autorización judicial, exige del juez que examine a la persona y le permite solicitar informe del médico forense o la comparecencia de cuantas personas estime convenientes. En lo personal, el guardador requerirá autorización siempre que el acto implique riesgo para la vida, integridad física o libertad de la persona, y el procedimiento diseñado para estos casos es el mismo. Parece que el ingreso en un centro asistencial de una persona mayor sometida a guarda de hecho seguirá este procedimiento.

Por lo que se refiere al defensor judicial aparece como una figura de apoyo ocasional, aunque recurrente o intermitente. Se acudirá a esta figura cuando quien presta el apoyo habitual a la persona con discapacidad no pueda hacerse cargo transitoriamente de la misma o hasta que se designe a otra persona, así como en caso de conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y quien le dispensa apoyo, y cuando la autoridad judicial lo considere necesario. El defensor judicial asume de forma puntual u ocasional la guarda legal, ordinariamente en sustitución de quien la desarrollaba.

Desde el punto de vista procesal, los procesos de provisión de medidas de apoyo a la persona con discapacidad, tienen carácter preferente y siguen el juicio verbal, salvo las excepciones legalmente previstas. La sentencia, ex art. 267 CC, no puede incluir la mera prohibición de derechos (personales, patrimoniales o políticos) ni declarar la incapacidad de la persona, porque la capacidad le

corresponde a ésta, como atributo inherente. No se afecta, por tanto, al estado civil de la persona.

La discapacidad tiene carácter dinámico, de ahí que las sentencias hayan de revisarse. Se establece un plazo máximo de tres años desde la adopción de las medidas para la revisión de la sentencia (art. 266 del Anteproyecto). Es evidente que no pueden coexistir dos mundos jurídicos de la discapacidad tan dispares: el anterior a la nueva ley y el posterior. La adaptación de las anteriores sentencias se regula en la Disposición Transitoria Cuarta, que establece que tutores, curadores, defensores judiciales y apoderados preventivos pueden solicitar del juez «en cualquier momento» la revisión de las medidas establecidas con anterioridad a la nueva ley a fin de adaptarlas. Además, con la primera rendición anual de cuentas posterior a la entrada en vigor, los tutores o guardadores tienen el deber de solicitar dicha revisión, que ha de realizar el juez en el plazo máximo de dos años desde la solicitud.

Acompaña al Anteproyecto una Memoria del análisis de impacto normativo realizada por el Ministerio de Justicia, y, pese a las importantes novedades y exigencias, no se contempla ninguna «incidencia presupuestaria» del nuevo sistema de apoyos, de ahí que no se haya realizado la oportuna Memoria económica. Por ello, aunque la Exposición de Motivos del anteproyecto se refiere a un sistema de colaboración interprofesional, de «mesa redonda», que ayuda al juez en el diseño de la medida adecuada a las concretas necesidades de apoyo de la persona, *ab initio*, esa cooperación ya no es viable por falta de medios. A ello hay que añadir, como comentamos, el incremento de trabajo que comportará la revisión de las sentencias en los términos que exige el Anteproyecto. Todo ello puede devolvernos a actuaciones judiciales mecánicas, frente a las más «artesanales» que se precisan, o a sistemáticos incumplimientos de plazos, por la sobrecarga a la que se someterá a nuestros tribunales, siempre en perjuicio del destinatario de la reforma: la persona con discapacidad.

No contiene el Anteproyecto un período de *vacatio legis* por lo que presupone todo dispuesto, y a todos preparados, para poner en práctica el nuevo modelo en cuanto se culminen los trámites parlamentarios pendientes, tras haber expirado el día 19 de octubre el período de información pública. Si esa presunción no es cierta, la importante reforma legal no podrá dar el fruto esperado: la adecuada protección de los derechos de las personas con discapacidad.

2.- EL CONCEPTO DE DERECHO DE VISITAS INCLUYE A LOS ABUELOS EN LA UNIÓN EUROPEA.

[Sentencia TJUE \(Sala Primera\) de 31 de mayo de 2018.](#)

Asunto C-335/17 (Caso Valcheva)

ECLI:EU:C:2018:359

Raquel Manuel Sánchez

Letrada de la Administración de Justicia.

RESUMEN: *La Sentencia del TJUE de 31 de mayo de 2018 resuelve cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Supremo de Casación de Bulgaria y entiende que el derecho de visita regulado en el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y responsabilidad parental incluye no sólo las visitas al menor por parte de los progenitores sino también la visita de otros miembros de la familia, en particular de los abuelos.*

VOCES: Derecho de visita, responsabilidad parental, abuelos y nietos, Reglamento (CE) 2201/2003, Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996.

COMENTARIO

La Sra. Valcheva, de nacionalidad búlgara, litiga ante los tribunales griegos frente a su ex yerno, sin éxito, intentando lograr un régimen de visitas respecto de su nieto. Al no obtener una solución satisfactoria en Grecia, interpone demanda ante los órganos judiciales de su país invocando el derecho de visitas previsto en su ley nacional. Tanto en primera instancia como en apelación, los Tribunales Búlgaros se declaran incompetentes toda vez que según el Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales

en materia matrimonial y responsabilidad parental (Convenio de Bruselas II bis) la competencia corresponde a los tribunales del estado de residencia habitual del menor, en este caso, Grecia. Elevada la cuestión al Tribunal Supremo de Casación de Bulgaria, éste decide plantear cuestión prejudicial al TJUE con el siguiente planteamiento: «*¿Debe interpretarse el concepto de “derecho de visita” del artículo 1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, punto 10, del Reglamento [n.º 2201/2003] en el sentido de que no solo se aplica a la visita de los progenitores al menor, sino también a la visita de otros miembros de la familia, y en particular de los abuelos y abuelas?*»

La cuestión no es baladí, ya que la inclusión del derecho de visitas de los abuelos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003 determinará la competencia del mismo órgano judicial que regulará la separación o divorcio de los progenitores y la responsabilidad parental, mientras que en caso contrario, la competencia judicial vendrá determinada por las normas de Derecho internacional privado.

El TJUE a la hora de resolver esta cuestión prejudicial, se centra en el tenor literal de varios preceptos del mismo, junto con una interpretación teleológica atendiendo al espíritu y finalidad de la normativa comunitaria, tal y como se recoge en los considerandos de la norma:

- -En cuanto al ámbito de aplicación (art.1.2ª) dentro de las materias incluidas en la responsabilidad parental se encuentra “*el derecho de custodia y el derecho de visita*”.
- -En las definiciones del art.2, el punto 7, relativo a la responsabilidad parental hace mención a que “*el término incluye, en particular, los derechos de custodia y visita*”.
- -En la definición del derecho de visita en art.2, punto 10, lo define como “*el derecho a trasladar a un menor a un lugar distinto al de su residencia habitual durante un periodo de tiempo limitado*”.

Ninguno de estos preceptos excluye expresamente a los abuelos del derecho de visita o limita el ámbito de aplicación del mismo a los progenitores en exclusiva.

El tenor literal de estos preceptos se interpreta conjuntamente con la intención del legislador europeo plasmada en los considerandos y en los trabajos preparatorios realizados en el seno de la Comisión Europea. En el Considerando 5º se pone de manifiesto la vocación universal del Reglamento, que pretende ser aplicable a todos los litigios relacionados con la responsabilidad parental, incluidas las medidas de

protección del menor, con independencia de que vayan vinculadas o no a un proceso de tipo matrimonial, lo cual refleja el interés de las instituciones europeas por la creación de “*un verdadero espacio judicial, donde el derecho de visita es prioritario*” (Considerando 2º), en el que el interés superior de los menores es la piedra angular de la regulación (Considerando 12º).

En los grupos de trabajos previos al Reglamento, la Comisión Europea estuvo en la disyuntiva de limitar los titulares del derecho de visita o no limitarlos. Finalmente, no se limitaron, por temor a que las divergencias entre las tradiciones jurídicas nacionales supusiesen un obstáculo para el reconocimiento mutuo de las resoluciones.

Al margen de las cuestiones interpretativas, un argumento de peso para aceptar la inclusión del derecho de visita de los abuelos dentro del ámbito del Reglamento (CE) 2201/2003 ha sido sin lugar a dudas, la *seguridad jurídica*. Ese fue el argumento principal esgrimido por el Abogado General - Sr. SZPUNAR- en sus conclusiones. Si las solicitudes por parte de los abuelos reclamando un régimen de visitas se ventilan al margen del Reglamento (CE) 2201/2003, la competencia para dirimir estos litigios se articula por las normas de Derecho internacional privado de cada país, normas no armonizadas que podrían abocar a resoluciones judiciales contrarias, incompatibles e inconciliables.

Asimismo, el Abogado General en sus conclusiones también apostó por un concepto amplio de derecho de visitas tras analizar otros textos internacionales sobre la materia, como el Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el TJUE concluye que “*Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión planteada que el <<derecho de visita>> del art.1, apartado 2, letra a), y del artículo 2, puntos 7 y 10, del Reglamento nº2201/2003 debe interpretarse en el sentido de que incluye el derecho de visita de los abuelos a sus nietos.*”

A nuestro juicio, la importancia de esta sentencia del TJUE radica en su apuesta decidida por el mantenimiento de ese espacio judicial europeo único, donde el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, aspiración del Consejo Europeo de Tampere de 1999, sea una realidad y no una simple utopía. Excluir este tipo de reclamaciones de los abuelos o de otros allegados fuera del ámbito de

aplicación del Convenio de Bruselas II bis supondría una amenaza para el entramado judicial europeo, quebrando la principal aspiración de seguridad jurídica y el principio rector de los procesos en materia de menores, cuya competencia se determina en función de la mayor proximidad al menor, por lo que los órganos competentes son los del lugar de residencia del mismo. Así, en el caso Valcheva podríamos llegar al absurdo de que un tribunal búlgaro, declarando su competencia sobre la base de las normas de Derecho internacional privado búlgaro, reconociera a la abuela un derecho de visita incompatible con los derechos fijados a los progenitores por el tribunal griego. Aquí se acabaría con el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales, que es lo que persigue el acervo comunitario. Recordemos que uno de los motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones en materia de responsabilidad parental es *“que la resolución fuere inconciliable con otra dictada posteriormente en relación con la responsabilidad parental en el estado miembro requerido”* (art.23 del Reglamento (CE) 2201/2003).

En nuestro país el quebranto no sería tan grande por cuanto nuestras normas de Derecho internacional privado, reguladas en los arts.8-11 del Código Civil, determinan que la responsabilidad parental se rige por el Convenio de la Haya de 1996 (art.9.4.II CC), cuyo criterio rector es también el de la mayor proximidad al menor, fijando la competencia en el estado de residencia habitual del menor, con lo cual el resultado sería el mismo. No podemos afirmar lo mismo respecto del resto de países de la UE, 28 estados tan distintos jurídicamente y cada uno con sus propias normas de Derecho internacional privado; ello supondría introducir un factor de inseguridad que restaría confianza al sistema. Y sin olvidar que, al margen de consideraciones en torno a la libre circulación de resoluciones judiciales, por razones de pura lógica, el sentido común obliga a que sea un único tribunal el que globalmente resuelva todas las controversias que puedan surgir en torno a unos mismos menores, además de regular los efectos, en su caso, del divorcio o separación de sus progenitores.

Centrándonos en nuestro ordenamiento, no habría existido duda alguna de la inclusión del derecho de visita de los abuelos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) 2201/2003 puesto que nuestro legislador incluyó en nuestro Código Civil expresamente el derecho de visita de los abuelos a través de la Ley 42/2003 de 21 de noviembre de modificación del Código Civil y de la LEC en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos. En la exposición de motivos de esa Ley, el legislador español hace hincapié en que *“el ámbito familiar no*

se circunscribe expresamente a las relaciones paterno filiales que, aunque prioritarias, no pueden aislarse del resto de relaciones familiares”, “los abuelos, ordinariamente ajenos a las situaciones de ruptura matrimonial pueden desempeñar un papel crucial para la estabilidad del menor”, “disponen de una autoridad moral y de una distancia con respecto a los problemas de la pareja que puede ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo su estabilidad y desarrollo. Contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores y dotar al menor de referentes necesarios y seguros en su entorno son circunstancias que pueden neutralizar los efectos negativos y traumáticos en situación de crisis.”

También el art.94 de nuestro CC, introducido por esta normativa, prevé expresamente no sólo el régimen de visitas para el progenitor no custodio sino también el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos. Así, el art.160 CC prevé que *“No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.”*

En este sentido, la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal español, interpretando el mencionado artículo 94 CC, se ha manifestado *“a favor de estas relaciones en la que se pone de relieve la necesidad de que se produzca este tipo de contactos partiendo de la regla de que no es posible impedir el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos, únicamente por la falta de entendimiento de éstos con los progenitores.”*, añadiendo que *“ De los propios antecedentes de la norma se establece que aun cuando la relación prioritaria sea la paterno filial, debe prestarse una especial atención a la relación abuelos-nietos, en interés del propio menor (sentencia 723/2013, de 14 de noviembre). Rige en la materia un criterio de evidente flexibilidad en orden a que el Juez pueda emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso, el cual deberá tener siempre como guía fundamental el interés superior del menor.*

El artículo 160.2 CC, a contrario sensu, permite denegar las relaciones del nieto con sus abuelos cuando concurra justa causa, que no define y que debe examinarse en cada uno de los casos que se deban enjuiciar. Esta norma y la interpretación jurisprudencial derivan de lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención de Nueva York sobre los Derechos del Niño, que establece que «Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad,

incluidos (...) las relaciones familiares de conformidad con la ley” ([STS de 27 de septiembre de 2018 \(ROJ: STS 3377/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3377 \)](#))

En conclusión, parece acertada la decisión del TJUE de no desgajar esta materia del entorno del Reglamento (CE) 2201/2003, no sólo por cuanto una interpretación literal del texto lo permite en relación con otros instrumentos internacionales que tampoco lo restringen, y como hemos apuntado, también hay normativas como la española que lo recogen expresamente. Pero, sobre todo, por elementales razones de uniformidad en todo el espacio judicial europeo.

AJFV